

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL. SECRETARÍA. 14 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso 2017-00332-00 informándole que el demandado presentó derecho de petición.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00332-00
Auto No. 1033

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a dar respuesta al Derecho de Petición que fuere elevado por los señores **ERNESTO ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, FABIO POSADA, JAIR BEDOYA OSORIO, JOSÉ NORBEY CASTAÑO GALLEGO, JOSÉ MAURICIO GIRALDO PINEDA, ISRAEL PINEDA ESPITIA, LUIS CARLOS GIRALDO y MAURICIO OSORIO GARCÍA**, dentro de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **CÉSAR AUGUSTO SALAZAR LÓPEZ** en contra de **JULIO ENRIQUE MEJÍA VARGAS**, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que evidencia el Despacho que la solicitud es presentada a través de un derecho de petición. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 23 de nuestra Carta Política dispone como derecho de todas las personas el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés generalo Particular y el de obtener una pronta resolución de las mismas, también lo es que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia de la HonorableCorte Constitucional, las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición sino que deben sujetarse a las previsiones del Código de Procedimiento aplicable¹

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002,

Ahora, revisado el escrito petitorio, lo que solicitan los peticionarios es que se respeten unos derechos que dicen tener sobre unas porciones de terreno sobre el predio de mayor extensión y los cuales se encuentran construidas sus casas de habitación;

Revisado el expediente se observa que los peticionarios no son parte en el proceso, además se observa que el 6 de marzo de 2018 el despacho dictó sentencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 20 de noviembre del mismo año se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Cra. 3 No. 2-45, Barrio La Granja de Villamaría, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-10624 de propiedad del señor JULIO ENRIQUE MEJÍA VARGAS, diligencia atendida por la señora Gloria Elena Mejía Vargas, allí se le realizó entrega material al secuestre CRISTIAN CAMILO RIVERA CANDAMIL en representación de la empresa FRANCO PROYECTOS EU, en dicha diligencia no se realizaron oposiciones a la misma por parte de terceros.

Como consecuencia de lo planteado, el despacho no se pronunciará con respecto a la solicitud de los peticionarios quienes están representados por el señor FERDINANDO TOVAR CANO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ.

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41223887b2b3f9552e918e654f71c76479e09b3824be50d44dd1d4fbe5cfdb40**

Documento generado en 14/08/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>